Año económico de 1898-99 — Sábado 15 de Octubre — Número 88

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez instructor de Estepona, con motivo de la causa seguida al Ayuntamiento de Casares sobre distracción de fondos municipales, de que resulta:

Que el referido Ayuntamiento estaba encargado por ministerio de la ley de la recaudación de las contribuciones directas, por no existir funcionario que desempeñase este servicio, efectuando los ingresos y devolviendo los recibos incobrables; pero que según manifestó el Delegado de Hacienda, á pesar de cuantas diligencias se habían practicado, no se pudo obtener que ingresase 18.957 pesetas y 72 céntimos por la contribución directa territorial rústica; 5.516 con 97 por la urbana, y 393 con 20 por la industrial, del ejercicio de 1895-1896, por lo cual, y en conformidad con el artículo 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino y la Real orden de 17 de Abril de 1881, se pusieron estos hechos en conocimiento del Tribunal y de la Dirección general del Tesoro, incoando el expediente administrativo de reintegro:

Que denunciados estos hechos al Juez de instrucción de Estepona, éste acordó formar el sumario en averiguación de ellos; el Delegado de Hacienda puso en conocimiento del Tribunal que el Ayuntamiento había ingresado la cantidad que era en deber, de 24.847 pesetas y 89 céntimos, que constituía el descubierto ó alcance:

Que el Juez había pedido á las oficinas de Hacienda copia de todas las órdenes y diligencias que para el cobro de dicha cantidad se hubieren expedido, manifestando á la Delegación que del examen de esos documentos dependía la prosecución del sumario, á pesar de haber ingresado en el Tesoro la cantidad que debía el Ayuntamiento, y que también necesitaba conocer los nombres de los que hubiesen sido Concejales en el año referido para precisar su responsabilidad en la denunciada malversación de caudales:

Que el Alcalde de Casares pidió al Gobernador requiriese de inhibición al Juez de Estepona para que dejase de conocer en estas diligencias, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el ingreso de los fondos siguió inmediatamente al último requerimiento, lo cual prueba que no hubo distracción de aquéllos y que los tenía depositados en sus Cajas, con la garantía de los tres claveros, debiéndose el pequeño retraso en la entrega á distancias de lugares y al tiempo empleado en reducir la calderilla á otra clase de monedas de fácil transporte, motivo bastante para que cesase el procedimiento; en que, aunque se hubiesen distraído los fondos, la Administración es quien debía conocer de estos hechos, y que los Tribunales no podrían hacerlo mientras aquélla no los calificase, existiendo, por tanto, una cuestión previa; cita el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888; el 158 de la ley Municipal, y consignó que la cuestión presente se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Casares ingresó los fondos ó no, causando perjuicio á los intereses del Estado, cuestión puramente administrativa, siendo cierto que existen leyes y procedimientos para hacer efectivos estos descubiertos, sin acudir, desde luego, á los Tribunales, mientras no se pruebe haberse agotado la vía gubernativa:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que dieron origen á la causa revisten apariencias de delito penado en el cap. 10, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal; que el haberse ingresado la cantidad no altera la naturaleza de aquellos hechos; que no existe cuestión previa que haya de resolver la Administración, porque la misma Delegación había puesto en conocimiento del Juzgado que habían sido inútiles sus órdenes, diligencias y apercibimientos para que el Ayuntamiento entregase la cantidad que debía en los plazos que primero se habían señalado, y que si las causas del retraso son ó no bastantes para disculpar los actos del Ayuntamiento y su retraso, esto se dilucidará por el Tribunal competente en la misma causa; citaba el Juez, entre otras disposiciones legales, los artículos 298, 321 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 9.º, 10, 11, 12, 17 y 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasión de la demora del Ayuntamiento de Casares en hacer entrega, que según aparece del expediente está ya realizada, de cantidades relativas á las contribuciones territorial é industrial, de cuya recaudación estaba encargado, habiendo dado lugar aquella dilación á que el Delegado da Hacienda de Málaga diese conocimiento de la misma al Tribunal de Cuentas del Reino y al Fiscal de la Audiencia de la provincia:

2.º Que siendo puramente administrativos los procedimientos contra los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos en favor de la Hacienda pública, es indudable que á la Administración compete entender en la expresada demora y resolver acerca de ella:

3.º Que por la razón expuesta, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que el procurador D. Santiago Ríos presentó ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud demanda de interdicto, exponiendo como hechos: que sus representados D. Faustino y D. Joaquín Betrian y Rubio adquirieron en 6 de Mayo de 1896, por compra á los albaceas de D.ª Tomasa Sancho, y mediante escritura pública que se inscribió en el Registro de la propiedad, libre de todo gravamen, un amposito en el término municipal de la ciudad de Calatayud y su partida de Peitas, de cabida de dos hanegadas y un cuarto, que linda al Saliente con Mariano Cortés; al Mediodía con herederos de D. Ramón Melendo; al Poniente con escorrede-

ro de regantes, y al Norte con vía férrea; que desde el acto del otorgamiento de la escritura han venido sus representados en la quieta y pacífica posesión del campo referido; que en uno de los días de la primera quincena del mes de Mayo de 1897, los obreros que trabajan en la línea férrea en construcción de Calatayud al Grao de Valencia ocuparon por orden del Ingeniero Jefe de la misma, con objeto de continuar el camino que conduce desde Jesús del Monte á la carretera de Daroca, un trozo de unos 135 metros cuadrados de la finca expresada, destruyendo para ello la cosecha que el mismo contenía, recargándole en términos que resulta bastante elevado de nivel, y construyendo en la parte Norte de lo que resta de la finca una cuneta para dar desagüe al riego de otros predios; y que sus representados, en sus deseos de evitar litigios, citaron de conciliación al Ingeniero Jefe de la línea, D. Florentino Lapotre, cuyo representante en aquel acto, si bien no se allanó á las pretensiones de la demanda, reconoció á los Sres. Betrián y Rubio el carácter de poseedores en concepto de dueños del trozo de terreno despojado, y aun cuando no tiene celebrado con ellos contrato alguno de compra ni formado expediente de expropación para tales efectos, manifestó entender que los derechos que á dichos dueños corresponden por la ley quedan satisfechos con la oferta que les hacía del importe del espacio ocupado, calculado con relación al de otra par e de la misma finca que había sido ya tomada para la línea férra:

Que á esta demanda, en la que se suplicaba que declarándose haber lugar al interdicto de recobrar, se repusiese á D. Faustino y á Don Joaquín Betrián en la posesión del terreno ocupado, y se condenase á D. Florentino Lapotre á poner el terreno al mismo nivel y condiciones para el cultivo que antes tenía, á destruir la cuneta de desagüe de riego construída en la parte Norte de la finca y al pago de todas las costas, devolución de frutos é indemnización de daños y perjuicios; se acompañó primera copia de la escritura, en virtud de la cual, los albaceas de Doña Tomasa Sancho vendieron, en concepto de libre de todo gravamen de naturaleza real, á D. Faustino y D. Joaquín Betrián, al primero como mejor postor en la subasta extrajudicial verificada al efecto, y al segundo como cesionario de su hermano en la mitad de la finca, el predio que ha motivado el interdicto, respecto del que se consigna en la escritura que su cabida, que había sido de tres hanegas de tierra, había quedado reducida á dos hanegadas y un cuarto por expropiación para la construcción del ferrocarril de Calatayud á Valencia:

Que practicada la correspondiente información de testigos, y citadas las partes á juicio verbal, la representación de D. Florentino Lapotre alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción y propuso la declinatoria, fundándose en que parte de la finca había sido ya objeto de la expropación, y se trataba de una ocupación suplementaria, no estando conforme con tal alegación el demandante, que negó que la finca hubiese sido expropiada, y agregó que, aun en el caso de que hubiese existido un contrato privado, no podía afectar á sus representados, porque tedría el carácter de terceros con relación á él:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la excepción alegada, y mandando proseguir el juicio, y esta resulución fué apelada, remitiéndose, en consecuencia, los autos á la Audiencia territorial de Zaragoza:

Que D. Fulgencio Menéndez Velay, con autorización, según expresó, del Ingeniero Jefe, solicitó del Gobernador civil de la provincia que suscitare competencia, y acompañó á su prtición la hoja de aprecio en que un perito, nombrado en representación de la Compañía del ferrocarril, y otro por uno de los albaceas de D.ª Tomasa Sancho, certifican que para la ejecución de las obras de utilidad pública expresada, se ocupaban 16 áreas y 38 centiárs. en la finca rústica que se menciona (que es la misma que después ha motivado el interdicto); y habiendo calculado el valor de la porción que había de expropiarse, tasaban y fijaban el precio de adquisición del inmueble en 1.444 pesetas 88 céntimos, apareciendo á continuación de esta hoja de aprecio el recibo que suscribió en 28 de Marzo de 1896 el testamentario reconociendo haber cobrado la cantidad referida y manifestando estar cnnforme con todas las bases de la anterior relación, entre las que figuran la de que si una vez concluída la vía resultare haber ocupado para servicio de la misma ó para sus dependencias y obras accesorias de toda clase más terreno que el incluído en la tasación, se pagaría su importe proporcionalmente al precio que resulta en ésta para la unidad superficial, y la de que se mantendrían los pasos de agua por medio de las obras de fábrica que fuesen necesarias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, fundándose: en que el caso de que se trata está comprendido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, puesto que la ampliación estimada como necesaria para la ejecución de las obras no excede ni obliga á la quinta parte de la que se ocupó en el primer expediente, y por tanto, no procede interponer el interdicto de resolver, según dispone el párrafo segundo de dicho artículo; en que según el 18 y 34 de la propia ley, las diligencias de expropiación forzosa, en los cuatros períodos que establece la misma, son de la única y exclusiva compentencia del Gobernador; en que son funciones privativas de los Gobernadores de provincia decidir acerca de la necesidad de ocupar los inmuebles que se estimen necesarios para la ejecución de toda obra pública, así como el resolver en primera instancia cual ha de ser la suma que deba entregarse al expropiado por la porción de la finca ocupada, conforme á los preceptos de los artículos 18 y 34 de la precitada ley, y en que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley de Expropiación, puesto que, aparte de que la ley los prohibe, determina la misma que no se puede paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación uo llegue á la quinta parte de la superficie expresada, ó exceda de esta extensión; citaba además el párrafo primero del art. 42 de la ley de Expropiación forzosa, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que al evacuar el traslado que se le confirió presentó escrito la representación de los dueños de la finca, en el que se reconoce que antes de que éstos la adquiriesen, se segregó parte de ella para la construcción del ferrocarril; pero se expone que esta expropiación voluntaria, convenida privadamente y en que intervino uno de los albaceas, que por sí solo no tenía facultades para ello, no pudo obligar á los demas testamentarios; ni menos á los que después han adquirido la finca, á ceder más terreno que el voluntariamente enajenado:

Que tramitado el incidente de competencia, la Sala de lo civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto de retener ó de recobrar la posesión ó tenencia de una cosa procede, según el precepto terminante del art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el que en aquélla se hallase hubiese sido peturbado por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia; que siendo un hecho innegable, no controvertido por las partes en el interdicto de que se trata, y comprobado por la unión á los autos de la corresponsiente escritura pública, que D. Faustino y D. Joaquín Betrián adquirieron sin gravamen alguno de los testamentarios de Doña Tomasa Sancho lo que restaba de la finca sita en la partida de Peitas, después de ocupada, previa césión para la Empresa del ferrocarril aludido, satisfaciendo su importe, y entrando en la quieta y pacífica posesión del inmueble, es evidente que cualquiera perturbación reciente por los mismos sufrida en el ejercicio de los derechos inherentes al dominio debe ser reparada por los Tribunales de Justicia en la forma que la ley procesal establece, si se demostraran los requisitos que la misma exige, y siempre sin perjuicio del mejor derecho de tercero, y en tal concepto, no puede desconocerse la competencia de la Sala para conocer del interdicto; que ni por lo actuado en éste, ni por lo alegado por el Gobernador civil de la provincia, puede venirse en conocimiento de que para la adquisición del primer trozo de terreno que de la finca en cuestión necesitó ocupar la Compañía constructora, procediera el correspondiente expediente de expropiación forzosa, antes bien, parace fué cedida á aquélla por el primitivo dueño, sin expediente alguno y mediante contrato privado, razón por la cual surge como consecuencia lógica y necesaria la de que no puede ahora la Empresa ampararse en las disposiciones de la ley respecto del actual poseedor, ya que los contratos privados no pueden surtir los efectos de expedientes de expropiación forzosa; y en tal sentido, sin un nuevo pacto con los actuales dueños, ó sin el expediente de expropiación; la Empresa no podrá ocupar terreno alguno de la finca, procediendo en otro caso utilizar el interdicto, conforme determina el art. 4.º de la expresada ley; que la nueva ocupación de terreno que ha dado lugar al interdicto no está comprendida en ninguno de los dos casos de los párrafos primero y segundo del art. 42 de la ley, y por consecuencia, y conforme á lo determinado en el párrafo tercero del mismo artículo, el nuevo terreno ocupado ha debido ser objeto de nueva expropiación, ya que lo privadamente convenido por la Empresa constructora con el primitivo dueño de la finca no puede obligar a los actuales poseedores que adquirieron lo que de ella quedó sin gravamen ni limitación alguna, y en tal concepto, es inaplicable lo resuelto por Real decreto de 5 de Junio de 1887, exigiendo el de 29 de Agosto siguiente («Gaceta» de 10 de Septiembre), que en el contrato se hubiese otorgado por los vendedores á la Compañía adquirente la facultad de tomar más terreno, si le convenía, después del que había sido objeto de la enajenación; y que á tenor del art. 7.º de la ley, la subrogación del nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior, se entiende para el efecto de no impedir la continuación de los expedientes de expropiación, y como quiera que en el presente caso se desconoce la existencia de éste, no puede reputarse obligados á los demandantes á consestir, para los efectos del interdicto, los actos de la Empresa, si ésta no se ha amparado en los beneficios que la otorga la referida ley Expropiación forzosa; citaba, además, la Sala el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º de la misma, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que

se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se anajena ó cede:

Visto el art. 4.° de la misma ley, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 7.°, que dispone que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior:

Visto el art. 26, que dice: «Una vez conncida con toda certeza la finca ó parte de la finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentara la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de apremio hecha por el perito de la Administración, por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional. La aceptación lleva consigo, por parte de la Administración, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe»:

Visto el art. 42 de la referida ley de Expropiación, que dice: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.°, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se haya de ocupar ó se haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber interpuesto D. Faustino y D. Joaquín Beirián demanda de interdicto reclamando contra la ocupación de parte de una finca de su propiedad y construcción de una cuneta de desagüe en lo restante de la misma, llevadas á cabo, con motivo de las obras del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, y verificadas después de haberse expropiado otra parte de la misma finca, previo convenio privado con uno de los albaceas de la testamentaría á que aquélla pertenecía entonces:

2.° Que autorizado por la ley que en las fincas en que haya mediado expropiación puede ocuparse más terreno que el que haya sido objeto del expeeiente instruído para verificarla, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél, y que al terminarse las obras, ó cuando el interesado lo reclame, se amplíe la tasación al respecto de los precios convenidos en el expediente primitivo, es necesario determinar, para resolver el presente conflicto, si esta disposición es aplicable al caso de que se trata, para lo que una vez que está comprobado que el terreno ocupado últimamente no excede de dicha quinta parte, por ser de 135 metros cuadrados, mientras que el expropiado anteriormente era de 16 áreas 38 centiáreas, equivalentes á 1.638 metros cuadrados, resta dilucidar si el convenio celebrado con uno de los albaceas para la primitiva expropiación tiene la condición jurídica de expediente á los efectos de la ley de Expropiación forzosa.

3.° Que cualquiera de los dos medios que la misma establece para determinar la parte de una finca que ha de ser expropiada y el valor del terreno que se ha de ocupar, ó sea tanto el concierto con los interesados como la resolución administrativa, supone y constituye un verdadero expediente con sus trámites propios, según lo demuestra el examen de la ley; y, por tanto, la expropiación, mediante convenio voluntario, ha de surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de providencias administrativas para autorizar la ocupación de mayor parte de una finca que la primitivamente expropiada, para lo que existe además la razón de que, lo mismo en uno que en otro caso, hay como base para la nueva tasación la anteriormente practicada;

4.° Que aun en el supuesto de que hubiere sido necesaria nueva expropiación por la extensión del terreno últimamente ocupado, no procedería el interdicto, por disponer la ley que en tal caso no podrán detenerse las obras en curso de ejecución, lo que, ciertamente, quedaría contrariado si los Tribunales, al declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandasen en consecuencia reponer á los dueños en la posesión del terreno ocupado:

5.° Que tanto por esta razón como por haberse estipulado en el primitivo convenio particular, de índole esencialmente administrativa, que los pasos de agua se mantendrían por medio de las obras de fábrica necesarias, no procedía tampoco la interposición de interdicto contra la construcción de una cuneta de desagüe en la parte de la finca que no ha sido objeto de expropiación, obra que, aparte de lo expuesto, es indudable que no puede privar á los dueños del terreno de una extensión que, unida á los 135 metros cuadrados que últimamente se tomaron, alcance á la quinta parte de la expropiación primera:

6.° Que la condición de que la finca se vendía á sus actuales poseedores libres de todo gravamen, ni puede afectar al derecho que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril á ocupar mayor extensión que la que había sido objeto de querella, ni podía hacer desaparecer los gravámenes que en realidad pesasen sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asistiese después á los compradores para repetir contra los que como libre de toda carga se la enajenaron:

7.ª Que constituyendo materia administrativa la expropiación por causa de utilidad pública, y no siendo el caso á que esta competencia se refiere de aquellos en que el interdicto de retener y recobrar está autorizado por el art. 4.° de la ley de 10 de Enero de 1879, sino por el contrario, de aquellos en que se halla prohibido por el art. 42 de la misma, estuvo justificado el requerimiento de inhibición que el Gobernador dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ocho cientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 282).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, en reiteradas instancias recomendadas, aunque con diversas tendencias, por los Rectores y Claustros, en los informes emitidos en cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1893, solicitan ha tiempo que se les conceda derecho á concursar catedrasde número.

Había satisfecho esta aspiración, sometiéndola á prudentes exigencias, el Real decreto de 6 de Julio ce 1877, pero fueron sus preceptos derogados por el de 24 de Septiembre de 1882, cuyos términos absolutos dejaron en incertidumbre los derechos adquiridos, que en su mismo preámbulo hubo de reconocer como dignos de respeto. La expresión legal de esos derechos, su alcance y modo de realización claramente se consignaron en otro decreto de 21 de Marzo de 1883, que estrictamente aplicado en su letra y en su espíritu, habría dejado definitivamente resuelta toda dificultad.

Un amplio sentido de equidad, y la consideración á méritos contraídos en los asiduos trabajos del Profesorado, aconsejaron repetidas veces una interpretación extensiva, por virtud de la cual se otorgaron en concurso cátedras numerarias á Profesores auxiliares cuyo ingreso era posterior al decreto de 24 de Septiembre de 1882.

El de 23 de Agosto de 1888, al poner límite á estas provisiones declarando que el título de Profesor auxiliar no autorizaría en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, exceptuó no sólo á los que acreditasen las circunstancias señaladas en el art. 1.° del decreto de 31 de Marzo de 1883, es decir, á los que obtuvieran su nombramiento al amparo del de 6 de Julio de 1877, sino también á aquellos que por el Consejo de Instrucción pública tuvieran reconocido este derecho.

De aquí resultó que muchos Auxiliares, cuya diligencia en obtener este reconocimiento no había sido contenida por las categóricas prescripciones de los decretos de 1882 y 1883, han ingresado en el Profesorado numerario por delante de otros de mayor antigüedad, de no menores méritos y más observantes de aquellas prescripciones ante las cuales contuvieron su deseo. En esta situación, la estricta observancia de los principios proclamados en 1882 y 1883 implicaría la mayor de las injusticias. No es justo, en efecto, ni siquiera conveniente negar á unos Auxiliares lo que á otros se ha otorgado; pues aparte el agravio que recibe la igualdad ante la ley, norma inalterable de las modernas democracias, nada entibia tanto el celo en el cumplimiento de los deberes como la desigualdad en la estimación y recompensa de los servicios prestados.

Para remediar la situación creada por los contrapuestos criterios que han informado la aplicación de las disposiciones vigentes, si se han de impedir nuevas y radicales contradicciones, débese dar solución por reglas generales á las dificultades presentes, y asegurar en lo porvenir el ingreso por oposición en el Profesorado, como quiso la ley fundamental de instrucción pública.

En vista de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y con autorización de sus compañeros de Gobierno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncien para la provisión de cátedras serán admitidos, con los Catedráticos de número, los Profesores auxiliares de Universidades

é Institutos que reunan las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido con anterioridad á la publicación de este decreto, y con arreglo á la legislación vigente á la sazón, el nombramiento de Profesor auxiliar ó Catedrático.

2.º Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido á la cátedra de la misma categoría de la que sea objeto del concurso.

3.º Acreditar ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de su nombramiento de Auxiliar, con informe favorable del Jefe del establecimiento, y reunir además algunas de las circunstancias siguientes:

Tener reconocido por el Consejo de instrucción pública derecho á concursar cátedras de número.

Haber figurado, á propuesta del mismo Consejo, en listas de mérito relativo para dichas cátedras.

Haber explicado en el establecimiento de que fué Auxiliar durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco, en diferentes periodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Art. 2.º En los concursos se estimará como mérito alguna de estas dos circunstancias.

1.ª Haber verificado oposiciones á cátedra de la misma Facultad, seción ú orden de enseñanza y sido propuesto para la misma ó figurado en la lista de mérito relativo.

2.ª Haber publicado con posterioridad á la fecha de su nombramiento, alguna obra pertinente á la asignatura objeto del concurso, siempre que haya sido ó sea informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por la Real Academia á que corresponda el asunto.

Si á la fecha del concurso la obra no hubiese obtenido informe alguna, podrá el aspirrnte presentarla al mismo tiempo que la solicitud, á fin de que el Consejo la juzgue y califique.

Art. 3.º El Gobierno presentará inmediatamente á las Cortes un proyecto de ley derogando el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 y estableciendo reglas para el ingreso en el Profesorado oficial por la clase de Auxiliares ó supernumerarios, en términos que concilien las ventajas de la oposición con la necesidad de tener un personal auxiliar económico y la conveniencia de perfeccionar en la práctica las aptitudes probadas en público certamen.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Gaceta núm. 285).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cirolligo, que ha sido decretada por V. S. con fecha 16 de Junio último, la misma ha emitido en 23 de Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de Cirolligo, decretada en 16 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Santander.

Resulta que por Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Febrero último, de conformidad con el dictamen de esta Sección, se revocó una providencia del Gobernador, que había dejado sin efecto el acuerdo de dicho Ayuntamiento que autorizó á Doña Asunción de Hornedo para cercar una heredad de su propiedad, colindante con la vía pública, por cuanto á la jurisdicción administrativa no es competente para conocer de la cuestión relativa á si pertenece á dicha señora ó al Municipio una parcela de la indicada heredad, lo cual toca resolver á los Tribunales ordinarios.

Comunicada la citada Real orden por el Gobernador al Alcalde, sin que éste acusara recibo de los repetidos traslados, por lo cual fué entregado el último por la Guardia civil, la mayoría del Ayuntamiento, compuesta del Alcalde accidental D. Juan Reda y los tres Concejales D. Romualdo Vega, D. Victoriano Almirante y D. Francisco Roiz, acordó recurrir en vía contenciosa y el Gobernador les apercibió, multó y suspendió por desobediencia, puesto que no dieron cumplimiento á la Real orden, de la que no podían recurrir, una vez que por ella se confirmó el acuerdo municipal que autorizó la cerca de la relacionada heredad.

Después de haber decretado la suspensión de los cuatro Concejales mencionados, fueron oidos por el Gobernador los interesados, alegando D. Juan Reda que se había encargado accidentalmente de la Alcaldía en 18 de Marzo, por cuyo motivo no recibió otra comunicación que la de 31 del mismo mes, y de ella dió cuenta al Ayuntamiento en sesión de 21 de Abril, en que acordaron recurrir contra la Real orden por considerarla lesiva á los intereses del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio, en su nota fecha 12 de Agosto, informó que, aunque había expirado el plazo de la suspensión, los hechos que la motivaron debían ponerse en conocimiento de los Tribunales, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 189, 190 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que la Real orden de 19 de Febrero último es ejecutoria, y sus efectos sólo pueden ser suspendidos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, por lo cual el Ayuntamiento debió inmediatamente cumplirla, volviendo y restituyendo el asunto al estado que tenía antes de haber dejado el Gobernador sin efecto el acuerdo municipal que autorizó á Doña Asunción de Hornedo para construir la cerca de su heredad, en vez de haber derribado dicha cerca:

Y considerando que la conducta observada por los Concejales suspensos oponiéndose al cumplimiento de dicha Real orden constituye desobediencia grave, que según doctrina mantenida por ese Ministerio en muchos casos análogos es constitutiva de delito;

Opina la Sección que procede remitir los antecentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta núm. 281).

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada el seis para contratar á precios fijos el servicio de Subsistencias militares por un año en esta plaza, se anuncia con el mismo objeto una convocatoria de proposiciones particulares para el dia quince del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría de Guerra, (sita en la calle de Santo Domingo, veintiséis, primero), rigiendo las mismas reglas y precios que la última licitación, los cuales son las siguientes:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta veintidós céntimos.

Quintal métrico de paja, nueve pesetas cincuenta y dos céntimos.

Los pliegos de condiciones podrán verse en esta oficina todos los dias laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, y las proposiciones, extendidas en papel sellado de clase dozava y se ajustarán al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que no es preciso hacer depósito alguno para tomar parte en el remate.

Orense 14 de Octubre de 1898.—Enrique González Arta.

Modelo de proposiciones

D...., vecino de.... con cédula personal n.º.... de clase.... expedida este año, enterado del pliego de condiciones y los precios límites que deben regir en la convocatoria de proposiciones anunciada para contratar el suministro de raciones y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1898-99, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan (tantos céntimos, en letra.)

Por cada una de cebada (tantos céntimos, en letra.)

Por cada qeintal métrico de paja para pienso (tantos céntimos, en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

TESORERÍA DE HACIEEDA

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Anuncio

Habiéndose reclamado al Alcalde de Petín, en comunicación fecha 5 de Agosto último, y recordado en otra de 5 de Septiembre, por conducto del señor Juez municipal, la remisión á esta Tesorería del expediente de apremio seguido por el Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento D. Federico Sánchez contra Atanasio Rodríguez, para hacer efectivo el descubierto de 8'85 pesetas que adeuda D. Francisco González, de Freijido, y no habiéndose cumplido, á pesar del tiempo transcurrido y las admoniciones formuladas, se vuelve nuevamente á reproducir la orden por medio de este edicto en el «Boletín oficial», para que sin pérdida de tiempo se sirva el repetido Alcalde cumplirla á los efectos del párrafo 2.º del art. 75 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 12 de Octubre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, B. Muñoz Cobo.

COMISARÍA DE GUERRA

DE VIGO

El Comisario de Guerra Interventor de los Servicios Administrativo-Militares de Vigo.

Hace saber: Que el dia 5 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañando se á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo arbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse el dictamen de peritos.

Vigo 12 de Octubre de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse

Aceite de oliva de segunda clase.
Carbón vegetal de encina, roble ó tojo.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15